



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 166 De Jueves, 30 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220230004100	Monitorios	Agustin Gomez Giraldo	Pedro Ramon Laza Bula, Jader Eliecer Simanca Lozano, Econcivil Psd S.A.S.	29/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 1

En la fecha jueves, 30 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

4fedca6a-6d2e-4393-89e9-e5c781652884

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO – SINGULAR MINIMA CUANTIA**, informándole que, una vez surtida la audiencia concentrada inicial, de instrucción y juzgamiento del proceso verbal sumario (arts. 372 y 373, CGP), el apoderado judicial del demandante solicita la ejecución. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
de San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF.: PROCESO EJECUTIVO – **SINGULAR MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE: AGUSTIN GOMEZ GIRALDO
APODERADO: AGUSTÍN JOSE GOMEZ GAVIRIA
DEMANDADOS: ECONCIVIL PSD S.A.S. – JADER ELIECER SIMANCA LOZANO – PEDRO RAMÓN LAZA BULA
RADICADO: 70-708-40-89-002-2023-00041-00

ASUNTO A RESOLVER:

El doctor **AGUSTÍN JOSÉ GÓMEZ GAVIRIA**, identificado con la c.c. No. 1.104.424.914 y tarjeta profesional No. 314.483 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del señor **AGUSTIN GOMEZ GIRALDO**, identificado con la c.c. No. 10.876.742, solicita la ejecución con base a la sentencia del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), para que se adelante el proceso ejecutivo en contra de **ECONCIVIL PSD S.A.S.**, con NIT. 901413572-2; para sus pretensiones, valióse del art. 306 CGP, a lo cual, se entrarán a estudiar, previa las siguientes exposiciones.

En la calenda del veintiséis (26) de octubre hogaño, luego de celebrada la audiencia concentrada inicial, de instrucción y juzgamiento del proceso verbal sumario (arts. 372 y 373, CGP), el profesional del derecho, mediante pieza documental, solicita “... *se adicione la sentencia esgrimida por el fallador, en el sentido, que no se ha pronunciado por el instructor del proceso, la multa de 10% en contra de la parte vencida y en favor del libelista, como lo consagra el Parágrafo 5° del Art 421 del Código de ritos civiles...*” (*Sic*, 52MemorialDemandante.pdf).

Ante tal *petitum*, téngase por cierto de que, como lo instituye el art. 306, *id.*, el acreedor deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia ante el juez de conocimiento, sin embargo, «la multa del 10% en contra de la parte vencida a favor del libelista» no establece pretensión en lo de la sentencia, por tanto, el pedido por fuera de audiencia no verá prosperidad en la ejecución.

Sucede pues, que, en similar memorándum, el interesado propone la ejecución con arreglo en el mandato último citado, pedido allegado dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

1.- SENTENCIA DE TÍTULO CONDENATORIA DE PAGO PROFERIDA EL VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

“(...) este Despacho, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE, PRIMERO:** Declarar que efectivamente hubo un contrato de mutuo [préstamo de dinero], entre AGUSTIN GOMEZ GIRALDO y la empresa ECONCIVIL PSD SAS., **SEGUNDO:** Declarar que hubo un incumplimiento de ese contrato de mutuo, dado que no le cancelaron los TREINTA MILLONES (30’000.000) DE PESOS, que fue la pretensión que aquí nos incoó el demandante; i) como consecuencia, se condenará a la empresa ECONCIVIL PSD SAS., al

pago de los TREINTA MILLONES (30'000.000) DE PESOS, con esta sentencia que es la del título; ii) se condenará al respectivo pago de los intereses correspondientes a partir del término desde septiembre de dos mil veintiuno (2021) hasta que satisfaga la obligación; iii) se condenará en costas a la empresa ECONCIVIL PSD SAS. (no al señor JADER ELIECER SIMANCA LOZANO ni a PEDRO RAMON LAZA BULA) a un proceso en costas al cuatro por ciento (4%) sobre capital o sobre la pretensión, dado que hubo contestación de la demanda, resistencia; y iv) se absolverá de la pretensión a los señores JADER ELIECER SIMANCA LOZANO y PEDRO RAMON LAZA BULA, porque en este caso se actuó como último beneficiario la empresa de condiciones aquí ya relacionada; y v) se pagarán el respectivo capital y los intereses que en su momento se entrarán a liquidar y un cuatro por ciento (4%) en agencias en derecho y las costas, que se liquidarán junto con los intereses; vi) se da por terminada la diligencia, advirtiendo que se trata de un proceso monitorio de mínima cuantía que no admite recurso de apelación.” (51ActaAudiencia26102023.pdf).

Con todo lo analizado, solemos ser objetivos en que, conforme a oficio No. 1248 del 26 de octubre de 2023, proferido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, Sucre, adelantó ajustes a las comisiones escrutadoras y claveros que participarán en las elecciones de autoridades territoriales programadas para el 29 de octubre de 2023, donde registran en tal comisión el titular de este Despacho y dos servidores judiciales; a su vez, en lo discreto, el Decreto Ley 2241 de 1986, por el cual se adopta el Código Electoral, bien dispone la suspensión de los términos en los despachos judiciales durante el curso de la comisión escrutadora (art. 157).

Igual que, mediante certificado del nueve (09) de noviembre de los presentes, firmado por el señor Registrador Municipal del Estado Civil, deja constancia de los días 29, 30, 31 octubre y 1, 2, 3 de noviembre de 2023, en que el titular del Despacho permaneció activo en la comisión escrutadora.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre;**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Niéguese la pretensión de la ejecutante sobre la multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor, como se expuso en la precedencia.

SEGUNDO: Líbrese mandamiento de pago por vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA en contra de la persona jurídica **ECONCIVIL PSD SAS.**, identificada con NIT. 901413572-2, por tanto, ordénese a su representante legal, su suplente o a la persona con decisión en el asunto, que pague a su extremo ejecutante, en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, las inmediatas cantidades:

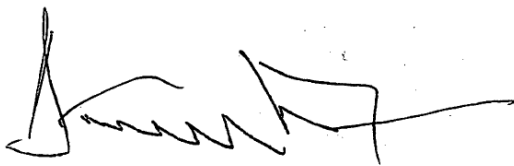
- a)* La suma de **TREINTA MILLONES (30'000.000) DE PESOS MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital insoluto de la obligación, como se obtiene de la Sentencia de título condenatoria de pago proferida el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
- b)* Los intereses correspondientes a partir del término del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), hasta que se satisfaga la obligación.
- c)* Las costas procesales; por Secretaría, una vez ejecutoriada la providencia, liquídense.
- d)* Las agencias en derecho del cuatro por ciento (4%) que se liquidarán junto con los intereses, lo que corresponden al valor de **UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS (1'978.842) PESOS MONEDA CORRIENTE.**

TERCERO: Notifíquese por estado como lo dispone el art. 306 del CGP.

CUARTO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo singular de mínima cuantía dentro del mismo expediente del verbal sumario en que fue dictado.

QUINTO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

Proyectó: Tulio C. Salgado C.
Citador.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 166 del 30 de noviembre de 2023.



El secretario,
DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 9405e9b9e5f271ba3544167d7c7d0a7caca3471dd3bf3f454f6b8cf9b0fab4f6
Documento generado en 29/11/2023 11:33:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>